



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO : JOSE WILMER GUEVARA CASTAÑEDA Y
ERIKA TATIANA RAMIREZ CASTRO
RADICACIÓN : 41-001-40-22-008-2018-00725-00

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, a través de apoderada judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de la demandada Señora **JOSE WILMER GUEVARA CASTAÑEDA Y ERIKA TATIANA RAMIREZ CASTRO**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un (1) Título Valor – Pagare -, para ser cancelado en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso.

El día veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada por Aviso de conformidad con el artículo 320 ibídem, la demandada Señora **ERIKA TATIANA RAMIREZ CASTRO**, del auto de mandamiento de pago, quien en su oportunidad, dejó transcurrir en silencio el término que tenía para pagar y/o excepcionar.

El demandado **JOSE WILMER GUEVARA CASTAÑEDA**, se emplazó mediante edicto de conformidad con el artículo 318 ibídem, se arrimaron las publicaciones de ley. Como el ejecutado no compareció al proceso en el término concedido, se les nombró Curador Ad Litem, a quien se le notificó personalmente el día trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020), del auto de mandamiento de pago, quien no contesto la demanda.

Así las cosas al tenor de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados Señores **JOSE WILMER GUEVARA CASTAÑEDA Y ERIKA TATIANA RAMIREZ CASTRO**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medias previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo. 32 de la Ley 1395 de julio 12 de 2010, que modificó el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$1.400.000.00 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

NOTIFIQUESE.-



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 4 de diciembre de 2020 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 085 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO